|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180039900** |
| DEMANDANTE | **ARACELY SORIA YATE** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

ARACELY SORIA YATE actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar el derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…) Interpuse un derecho de petición el día 25 de octubre solicitando la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA sin recibir respuesta de fondo, con respuesta de forma y con dilaciones argumentando que hace 116 días la recibí a la fecha de hoy van más de cuatro meses y como lo ordena la tutela 025 del 2004 es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad además le he solicitado PERSONALMENTE y con derechos de petición a la UARIV que me realicen una visita para demostrarles mi precaria situación de vulnerabilidad a causa del desplazamiento (…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** La presente demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2018.

**2.2** Con auto del 23 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado **Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** el 26 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*Mediante comunicación escrita RADICADO ORFEO No. 201872020134761 de fecha 28/11/2018, la Unidad para las Víctimas dio respuesta clara y de fondo al interesado/a, procurando así la garantía al núcleo esencial del derecho fundamental previsto en el artículo 3 de la Constitución Policita. Asimismo, la respuesta fue enviada a la dirección suministrada por la/el accionante en la respectiva petición mediante planilla de envío de servicios postales nacionales SA 4/72, que se adjunta al presente informe.*

*En este orden de ideas, solicito respetuosamente, Señor Juez, tenga en cuenta la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, al demostrarse la cesación a la vulneración del derecho invocado, ya que con la respuesta otorgada se puede identificar su contenido y su fortaleza demostrativa como elemento probatorio pertinente y conducente, pues solo a través del mismo es que puede desprenderse que la Unidad para las Víctimas respondió con el rigor exigido por la jurisprudencia constitucional y, por lo tanto, se encuentra satisfecha la solicitud de la/el accionante.*

*CASO CONCRETO*

*EN CUANTO A LA PETICIÓN DE ATENCIÓN HUMANITARIA:*

*El hogar de ARACELY SORIA YATE ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120171720371 de 2017, notificada el 09/02/2018 mediante correo electrónico, ordeno reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE ($613.000), cada uno.*

*(…)*

*PETICIÓN*

*Por los argumentos facticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:*

*PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por ARACELY SORIA YATE en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales (…)”.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición con radicado No. 2018-711-2497062-2 presentado el 25 de octubre de 2018.
* Copia de la cc. De Aracely Soria Yate.
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente caso, el accionante presento acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 25 de octubre de 2018; sin embargo, en la contestación aportada por el accionado a la presente acción, así como después de analizar la documentación adjunta al expediente observa el despacho que al demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 201872020134761 del 28 de noviembre de 2018 y enviada a la dirección de notificaciones aportada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 25 de octubre de 2018, la respuesta fue dada el 28 de noviembre de 2018, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, de lo cual se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **ARACELY SORIA YATE** y al **Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Folio 4 del cp. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)